RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 208-2013-MDP/A

Pachacámac, 04 de Abril del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC,

VISTO:

El Informe Nro. 091-2013-MDP/OAJ, de fecha 04 de Abril de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado al recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORT EFDAMPESA EIRL contra el acto de otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE para la "Adquisición de 04 Llantas y 02 Cámaras con protectores de aro para cargador frontal".

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de Diciembre de 2012, el Comité Especial convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE, para la Adquisición de Llantas y Cámaras por un valor referencial total de S/. 61,268.00 (Sesenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).

2. Mediante Acta del 14 de Marzo de 2013, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas participando los siguientes postores: (i) IMPORT EFDAMPESA EIRL, (ii) TOMAS GONZALES MISAEL EUSEBIO, (iii) STEEL`S & ASOCIADOS SRL, y (iv) TIRE CENTER IMPORT SAC, pasando a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, las empresas STEEL`S & ASOCIADOS SRL, IMPORT EFDAMPESA EIRL y TOMAS GONZALES MISAEL EUSEBIO.

3. Mediante Acta del 14 de Marzo de 2013, el Comité Especial dio a conocer la calificación de las propuestas técnicas a los postores y el detalle de dicha evaluación así como la evaluación de las propuestas económicas, con el siguiente resultado:

Postor	Puntaje Técnico ponderado	Propuesta Económica	Puntaje Económico ponderado	Puntaje Final	Orden de Prelación
IMPORT EFDAMPESA EIRL	56.00	49,014.00	29.685	87.581	2
TOMAS GONZALES MISAEL	49.00	48,500.00	30.00	82.00	3º
STEEL`S ASOCIADOS SRL	70.00	60,880.00	23.899	91.866	1º

En consecuencia, el Comité Especial otorgó la buena pro a la empresa STEEL`S & ASOCIADOS SRL.

4. Con escrito del 18 de marzo de 2013, la empresa IMPORT EFDAMPESA EIRL, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación ante la Entidad, contra la calificación de su propuesta técnica como de la calificación de la propuesta técnica de STEEL`S & ASOCIADOS SRL y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se rectifique el puntaje de STEEL`S & ASOCIADOS SRL, en adelante el Adjudicatario, y se otorgue la buena pro a favor del Impugnante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Considerando que el proceso de selección fue convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, así como de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, y sus respectivas modificatorias, se verificó que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley, cumpliendo con los requisitos requeridos para ser declarado procedente, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento.

PRETENSIONES:

El Impugnante solicita a la Entidad lo siguiente:

- Se califique correctamente la propuesta del Impugnante.
- Se califique correctamente la propuesta del Adjudicatario, se deje sin efecto la buena pro y que ésta se otorgue al Impugnante.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114 y 118 del Reglamento, según el cual: *" (...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".*

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos planteados por las partes consisten en:

1. Determinar si en el factor de evaluación: "Garantía Comercial", se evalúo correctamente al Impugnante.

2. Determinar si en el factor de evaluación: "Plazo de Entrega", se evalúo correctamente al Adjudicatario.

3. Determinar si corresponde revocar la buena pro y si ésta debe otorgarse al Impugnante.

FUNDAMENTACIÓN:

Determinar si en el factor de evaluación: "Garantía Comercial", se evalúo correctamente al Impugnante.

1. El artículo 26 de la Ley señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. En tal sentido, tenemos que las Bases rigen el proceso de selección, por lo que es en función de ellas que debe efectuarse la evaluación y calificación de las propuestas presentadas.

2. Sin perjuicio de ello, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento, la evaluación y calificación de propuestas es integral, es decir, el cumplimiento de los requisitos y exigencias previstas en las Bases debe ser analizado teniendo en cuenta todos los documentos presentados por el Postor en forma conjunta o global.

3. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a las Bases Integradas, a efectos de que un postor fuese favorecido con un puntaje en el factor: "Garantía Comercial", se exigía una oferta adicional de meses; y si bien, el Impugnante ofertó un plazo adicional de 12 meses más, dicho plazo, conforme lo señala el propio Impugnante, se iniciaría a partir de la emisión de la conformidad por el área usuaria, hecho que en sí mismo desnaturaliza la propia oferta, toda vez que la garantía mínima exigida como requerimiento técnico mínimo es justamente de un (01) año.

4. En líneas con lo anterior, cabe precisar que la forma de presentación de cualquier propuesta busca una plena vinculación del postor con aquello que oferta, mediante su aceptación y responsabilidad. Consecuentemente, resulta sumamente importante tener en cuenta que la formalidad es un medio que busca mantener la seguridad jurídica y en consecuencia, permitir a la Entidad tener la certeza de la voluntad del postor plasmada en la propuesta.

5. De esta manera, el plazo inicio de la Garantía Comercial ofertada por el Impugnante no guarda coherencia en sí misma, quebrándose así la certeza en la voluntad expresada por el Impugnante.

6. Por tanto, este extremo del recurso de apelación deviene en **infundado.**

Determinar si en el factor de evaluación: "Plazo de Entrega", se evalúo correctamente al Adjudicatario.

1. En el caso bajo análisis, el Impugnante señala que al Adjudicatario se le habría asignado en forma irregular un puntaje de 40 puntos en el factor: "Plazo de Entrega", sin tener en cuenta que se exigía además del plazo, señalar desde cuando se computaría dicha obligación, con arreglo a lo dispuesto en la clausula quinta de la Proforma del Contrato de las Bases Integradas.

2. Sobre el particular, el Adjudicatario refiere lo siguiente: a) que en ninguna parte de las Bases Integradas, y particularmente en las especificaciones técnicas se hace referencia a que se estaba obligado a entregar los bienes materia del presente proceso de selección a la recepción de la Orden de Compra, b) que el hecho de haber presentado una declaración jurada de plazo de entrega en cumplimiento de un día calendario, a partir del día siguiente de suscrito el Contrato, no contraviene lo estipulado en las Bases, y más aún, no ha vulnerado el artículo 149 del D.S. Nro. 184-2008-EF, el mismo que prescribe que "el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene, o, en su caso, desde la recepción de la Orden de Compra o de servicio", y c) ...que la Orden de Compra, era en el caso se hubiera convocado por un proceso por relación de ítems, o el valor referencial del ítem adjudicado hubiera correspondido a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, lo cual no es el caso, puesto que corresponde por el valor referencial a un proceso de Adjudicación Directa Selectiva, tal como se ha convocado.

3. Ahora bien, cabe analizar que según el factor: "Plazo de Entrega" que obra a fojas 24 de las Bases Integradas, quedo establecido que el postor debía mejorar el plazo de entrega establecido como requerimiento técnico mínimo, a efectos de ser favorecido con un puntaje de acuerdo a las escalas establecidas. Y para dicho efecto, se puede observar que a nivel de los requerimientos técnicos mínimos contemplados en las Bases Integradas, el plazo máximo de entrega es de cuatro días calendarios, plazo que se inicia desde la recepción de la Orden de Compra, conforme se recoge de la Cláusula Quinta de la Proforma del Contrato, que corre a fojas 27 de las Bases Integradas.

4. Debe quedar establecido, que conforme a las condiciones establecidas en la proforma del Contrato de las Bases Estandarizadas para el caso de los procesos de selección por Adjudicación Directa Selectiva, se puede observar en la clausula quinta, la obligación de la Entidad de establecer la condición para el inicio de la ejecución, tenor que literalmente se expresa a continuación:

> **"CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**
> El plazo de ejecución del presente contrato es de [.....] días calendario, el mismo que se computa desde [CONSIGNAR SI ES DEL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO O DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE CUMPLIDA LA CONDICIÓN PARA EL INICIO DE LA EJECUCIÓN, DEBIENDO INDICAR LA CONDICIÓN EN ESTE ULTIMO CASO]."

5. En ese sentido, los requisitos y formalidades exigidas por la normatividad de contratación pública no pueden ser interpretados aisladamente y en forma ajena de su contexto, por lo que el carácter insubsanable de la propuesta involucra en esencia una prohibición de admitir interpretaciones extensivas a su contenido que, de algún modo, afecten la transparencia y oportunidad con las que éstas deben ser formuladas.

6. Por ello, el Adjudicatario se encontraba obligado no únicamente a ofertar un "Plazo de Entrega" conforme al Anexo 05, sino además debía de señalar que dicho plazo se computaría desde la recepción de la Orden de Compra, hecho que no fue advertido por el Adjudicatario, quien únicamente ofertó un plazo de entrega de un día calendario, información que resultaba relevante para el área usuaria, a efectos de velar por el fiel cumplimiento de la contratación;

pensar lo contrario, implicaría un perjuicio potencial a la Entidad, debido a la falta de claridad, transparencia y objetividad de la oferta del postor, quien podría señalar que su oferta estuvo circunscrito a iniciarse a partir de la suscripción del Contrato u otra condición no definida.

7. En el presente caso, es oportuno señalar que el Tribunal del OSCE en reiterada jurisprudencia[1], ha señalado que en la evaluación de las propuestas presentadas por los postores deben tenerse en cuenta todos los elementos que se tengan a la mano en forma conjunta y armónica. Para ello, el Comité Especial deberá aplicar los principios y normas jurídicas de la materia, dentro de un contexto que incida en la plena satisfacción de sus necesidades en tiempo oportuno y en plena observancia de los derechos e intereses de los administrados.

8. Por tanto este extremo del recurso de apelación deviene en **fundado**.

Determinar si debe revocarse la buena pro y otorgarla al Impugnante.

1. Conforme a los fundamentos expuestos, la calificación de los postores en la etapa de evaluación técnica es la siguiente:

POSTORES	Plazo de Entrega	Garantía	Experiencia	Cumplimiento de la prestación	Puntaje técnico total
STEEL`S &ASOCIADOS SRL	00.00	20.00	30.00	10.00	70.00
IMPORT EFDAMPESA EIRL	40.00	00.00	30.00	10.00	80.00

Por lo tanto, considerando que el puntaje técnico mínimo previsto en las Bases para pasar a la evaluación económica es de sesenta (60) puntos, la propuesta del Adjudicatario y el Impugnante deben participar en el acto de evaluación económica y por tanto de otorgamiento de la buena pro.

2. En tal sentido, corresponde revocar la buena pro y otorgarla al Impugnante, quedando el cuadro final del siguiente modo:

Postor	Puntaje Técnico ponderado	Propuesta Económica	Puntaje Económico	Puntaje Económico ponderado	Puntaje Final	Orden de Prelación
STEEL`S &ASOCIADOS SRL	49.00	60,880.00	80.50	24.15	73.15	2
IMPORT EFDAMPESA EIRL	56.00	49,014.00	100.00	30.00	86.00	1°

[1] Ver Resoluciones N° 274-2008-TC-S1, N° 272-2008-TC-S2, N° 254-2010-TC-S2, Resolución N° 1489-2009-TC-S2 entre otras.

3. En consecuencia, este extremo de la apelación es **fundado**.

4. Finalmente, al amparo del numeral 2 y 3 del artículo 119 del Reglamento, el recurso de apelación deviene en fundado en parte.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por la Ley Nº 27972, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1017, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, así como sus modificaciones aprobadas mediante la Ley Nro. 29873, y el Decreto Supremo Nro. 138-2012-EF, respectivamente.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO:**
   Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa IMPORT EFDAMPESA EIRL. en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE.

2. **ARTICULO SEGUNDO:**
   Otorgar la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nro. 030-2012-MDP/CE a IMPORT EFDAMPESA EIRL.

3. **ARTICULO TERCERO:**
   Devolver la garantía presentada por el Impugnante en el presente procedimiento.

4. **ARTICULO CUARTO:**
   Dar por agotada la vía administrativa.

5. **ARTICULO QUINTO:**
   Disponer la devolución de los actuados a la Unidad de Abastecimiento para su custodia, bajo responsabilidad

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC
Abog. Pepe Flores Roque
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC
Hugo L. Ramos Lescano
ALCALDE